

*46° Convención Notarial del
Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Tema 3: Nómades digitales y Ciudadanos Globales.

Coordinadoras: Esc. María Marta Herrera y Cecilia Korniusza.

Título:” *Matrimonios celebrados en fraude a la ley argentina (via México o Paraguay): su eficacia y efectos patrimoniales en los estudios de títulos. Eficacia extraterritorial de divorcios decretados en el extranjero*”

Autora: María Marta L. HERRERA

Teléfono: 1541653991

mariamartaherrera@gmail.com

TEMA 3: NÓMADES DIGITALES Y CIUDADANOS GLOBALES.

Coordinadoras: Esc. María Marta Herrera y Cecilia Korniusza.

Tema 3: Nómades digitales y Ciudadanos Globales.

Coordinadoras: Esc. María Marta Herrera y Cecilia Korniusza.

Título: **”Matrimonios celebrados en fraude a la ley argentina (via México o Paraguay): su eficacia y efectos patrimoniales en los estudios de títulos. Eficacia extraterritorial de divorcios decretados en el extranjero.”**

Autora: María Marta L. HERRERA

CONCLUSIONES

1. **Con relación a los matrimonios celebrados en fraude a la ley argentina**, en bigamia cuando en el país no existía el divorcio vincular, debe tenerse presente al momento de calificar la naturaleza jurídica de los bienes objeto de estudio de títulos, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en virtud de la cual se sienta el *criterio de que la noción de orden público internacional no es una herramienta exegética inmutable y definitiva, sino esencialmente variable, por lo que “...la confrontación (NR: de los hechos con el sistema jurídico) debe hacerse con un criterio de actualidad...”*.-
2. En consecuencia, los matrimonios celebrados en el extranjero en bigamia (por subsistencia de un vínculo anterior en la Argentina) serán eficaces en nuestro país y producirán efectos jurídicos patrimoniales, si a la fecha del deceso de algunos de los esposos de ese segundo enlace, el primer matrimonio se encuentra disuelto (por fallecimiento del/a primer/a esposo/a del bigamo, o por divorcio decretado por juez extranjero o nacional – incluyendo los casos de conversión de la ley 2393-), lo que permite prorrogar la vigencia del segundo matrimonio con las consecuencias patrimoniales que de ello se deriva.
3. La determinación de la naturaleza jurídica de los bienes relictos se efectuará por su fecha de adquisición o el origen de los fondos aplicados para adquirirlos, y no por sus manifestaciones al momento del ingreso a su patrimonio. Las precedentes manifestaciones, si bien son la consecuencia lógica de la aplicación al caso de la doctrina judicial vigente y válida, deberán, también por aplicación de esa doctrina

jurisprudencial, ser confirmadas en sede judicial en el marco de los procesos sucesorios respectivos.

4. El notario es un profesional de derecho idóneo para calificar las sentencias de divorcios dictadas por tribunales extranjeros, a los efectos de legitimar otorgamientos en el ejercicio de su función, sin que sea necesario exigir el exequatur de la sentencia y/o su inscripción previa en el Registro Civil, sea el matrimonio disuelto nacional o extranjero. En todos los casos deberá calificar que la sentencia ha sido dictada sin afectar el orden publico internacional argentino, que los ex esposos han podido ejercer en el proceso su derecho de legitima defensa y demás procesales, y el tribunal o autoridad que dispuso el divorcio es competente.
5. **Efectividad del divorcio y derechos humanos:** Exigir que una sentencia de divorcio local se inscriba primero en el extranjero antes de validarla en Argentina es una práctica errónea que vulnera los derechos humanos fundamentales, tales como **el acceso integral a la justicia, la autonomía personal y el derecho a volver a formar una familia.**

INTRODUCCIÓN:

Recientemente se ha presentado, al realizarse estudio de títulos y antecedentes de inmuebles que se ofrecen a la venta, la necesidad de calificar la validez y eficacia en la República Argentina, de matrimonios celebrados en fraude a la ley nacional por mediar, al momento de celebrarlos, impedimento de ligamen de alguno de los contrayentes, sobre todo si se celebraron en la época en la que en el país divorcio vincular.

Esos matrimonios se celebraban generalmente via México o Paraguay, designando apoderados a esos fines, y al momento de contraer enlace los esposos declaraban que eran “solteros”, lo cual era mentira, porque para alguno de ellos o para ambos, se trataba del segundo matrimonio, o bien celebraban un juicio abreviado de divorcio judicial ante un juez incompetente, y declaraban su estado civil como divorciados.

Posteriormente, establecían su primer domicilio conyugal en Argentina, y se declaraban “solteros” para todos los actos de la vida civil patrimonial que desarrollaban en el territorio. Los contrayentes, generalmente, habían obtenido la separación personal de su primer esposo/o en los términos del artículo 67 bis de la Ley 2393, en el país, y solo en algunos casos convirtieron ese “divorcio patrimonial” en divorcio pleno al dictarse la ley 23.515.

En este marco y con estos antecedentes, los problemas se suscitan cuando, al fallecer alguno de los esposos, el supérstite pretende hacer valer sus derechos patrimoniales matrimoniales o sucesorios o previsionales, invocando un vínculo matrimonial que, como mínimo, se celebró originalmente en fraude a la ley argentina.

Estos casos son cada vez más frecuentes en el quehacer notarial y suscitan la necesidad de abordarlos seriamente, pues según se confiera o no eficacia a esos matrimonios, se producirán efectos patrimoniales que aumentarán o disminuirán derechos sucesorios de herederos forzosos y/o generarán una masa ganancial que debe ser liquidada con el cónyuge supérstite.

A los fines de abordar el análisis será fundamental tener en cuenta los lineamientos planteados por la doctrina especializada y la jurisprudencia, que han sido fundamentales en esta cuestión.

En el mismo sentido, resulta de fundamental interés analizar la eficacia extraterritorial de las sentencias de divorcio dictadas por tribunales extranjeros competentes, a los efectos de determinar la legitimación de los disponentes, en caso de venta de inmuebles, teniendo en consideración además, la importante normativa dirigida a los notarios, que ha dictado el Registro de la Propiedad Inmueble de CABA, y que generalmente, es desconocida.

1. MATRIMONIOS CELEBRADOS EN FRAUDE A LA LEY ARGENTINA. EFECTOS EN EL PAÍS. ROL PASIVO DEL ACTIVIDAD NOTARIAL:

Sobre la validez y eficacia de los matrimonios celebrados en el extranjero, existiendo uno anterior sin disolver en la Argentina, la jurisprudencia se ha expresado así: *“Es **válido el matrimonio** celebrado por el causante y su segunda mujer en el extranjero (en el caso en la república de México) cuando seguía vigente una primera unión conyugal celebrada en nuestro país, pues siendo que la ley 23.525 ha modificado los principios que informan la legislación argentina en materia matrimonial, el orden público internacional argentino no constituye en la actualidad un obstáculo, en los términos del art. 160 del Código Civil, para su reconocimiento.” “Adviértase que en el momento en que contrajeron matrimonio en México el vínculo anterior estaba disuelto según las leyes de ese país. Ello resulta medular por cuanto de no mediar esa disolución y resultar por ende inválido el matrimonio extranjero con arreglo a las leyes del país de celebración, las circunstancias de que el orden jurídico argentino careciera de interés en resistirlo no subsanarían aquella invalidez. Ello porque el impedimento de ligamen tiende a proteger el carácter monogámico del matrimonio y no su indisolubilidad, evitando que se contraiga un nuevo matrimonio sin previa disolución de uno anterior.”*¹

Con relación a los matrimonios celebrados en fraude a la ley, hay distintas soluciones para resolver esos segundos matrimonios celebrados en el extranjero, estando vigente un primer matrimonio celebrado en nuestro país (supuesto de bigamia de uno de los contrayentes). En este supuesto particular, el notario solamente evaluará la validez en segundo grado del matrimonio celebrado en el extranjero (**eficacia o ineficacia**), evaluando solamente la **posibilidad de que ese matrimonio extranjero despliegue o no efectos jurídicos dentro de la República Argentina**. Ello se rige indefectiblemente por el **derecho argentino** a través de normas internacionalmente imperativas (método de autolimitación), y el límite para el reconocimiento de ese matrimonio celebrado en el extranjero será el **orden público internacional argentino**: el matrimonio puede ser perfectamente válido en el país de origen (primer grado), pero Argentina se negará a reconocerle efectos (segundo grado) si viola principios de orden público internacional o si median los impedimentos graves del artículo 403 del Código Civil y Comercial. Los impedimentos que anulan la validez de segundo grado son : Parentesco en línea recta (todos los grados) o entre hermanos, afinidad en línea recta. matrimonio anterior subsistente (ligamen/bigamia), haber sido condenado por el

¹ La ley, online, 30/12/2009, CNCiv, Sala B, “B., N. s/sucesión ab intestato”.

homicidio doloso del cónyuge anterior. La evaluación y sus consecuencias son **meramente territoriales**. Si Argentina niega los efectos por un impedimento local, esa ineficacia solo aplica en territorio argentino y no afecta la validez del vínculo en el país donde se casaron o en terceros Estados.

Es que en doctrina para calificar los matrimonios celebrados en el extranjero en fraude a la ley argentina, hay dos posiciones que son las más sostenidas: la teoría de la ineficacia territorial y la teoría de la nulidad relativa del matrimonio.²

A) Teoría de la Ineficacia territorial

Según esta postura corresponde desconocer eficacia al matrimonio celebrado en el extranjero, aún cuando sea válido según las leyes del país donde se celebró, cuando se opone a principios de orden público interno e internacional, en razón del impedimento de ligamen que afectaba a uno de los contrayentes, por subsistir su matrimonio anterior celebrado en la República Argentina. A ese segundo matrimonio se le desconoce validez al carecer de efectos, por lo cual no hay necesidad de declarar la nulidad del acto.

Esta postura fue desarrollada inicialmente en jurisprudencia por el Dr. Argentino Barraquero. Belluscio explica que en razones de orden público pueden hacer que se desconozca eficacia en el país al matrimonio contraído en el extranjero, pero entonces no cabe juzgarlos nulo, porque la nulidad no tendrá razón de ser ni podrá pretender ser reconocida fuera de nuestro territorio.³ También se enrola en esta posición Zannoni, diciendo que existen ciertos impedimentos dirimientes que son de orden público internacional para el derecho argentino, provocando la ineficacia extraterritorial del matrimonio que se hubiere celebrado en el extranjero. Ello no implica juzgar sobre la eventual validez que ese matrimonio puede tener según la ley del lugar de celebración, ya que el desconocimiento de la eficacia extraterritorial se limita a privar de efectos en la Argentina a tal matrimonio.⁴

Antiguamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación había extendido la doctrina del artículo 13 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, admitiendo el desconocimiento de los efectos de un matrimonio en un Estado pese a su validez en el de la celebración, cuando media disolución por divorcio de un matrimonio anterior y esa causal no es aceptada en el país en que se quieran hacer valer los efectos de esa segunda unión.⁵

² XVI JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA, Cuba 22-25 de noviembre de 2014, *Tema 3: Matrimonio y divorcio ante notario. PONENCIA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Coordinadora Nacional Esc Herrera María Marta Luisa.*

³ Belluscio Augusto C., *Manual de derecho de familia*, T I, p. 562, Buenos Aires, Astrea, 2006.

⁴ Zannoni, Eduardo A., *Derecho de Familia*, T I, p. 338, Astrea 1998.

⁵ CS, 24/12/85, La Ley, 1986-B, 368

La validez del matrimonio se rige por el derecho del lugar de celebración, pero el reconocimiento de la ley argentina tiene un límite dado la existencia de impedimentos matrimoniales de orden público internacional, enumerados en el artículo 166 del CC velezano.⁶

Ello es así porque si bien la indisolubilidad del vínculo matrimonial no es materia que interese al orden público porque la ley argentina admite su disolución, lo cierto es que no admite la bigamia, por lo que carece de validez la celebración de un matrimonio en el extranjero mientras subsistía en plenitud el celebrado en la argentina, y quien sea responsable de tal conducta no puede invocarla para fundar su vocación sucesoria respecto del supuesto cónyuge premuerto.

B) Teoría de la nulidad relativa del matrimonio

Según esta posición el segundo matrimonio celebrado en el extranjero, en fraude a la ley argentina, debe ser declarado nulo, a petición de parte interesada. Mientras no sea declarado tal, no podría negársele consecuencias jurídicas.

Para Vidal Taquini la ley sólo habla de nulidad de matrimonio y la clasifica en absoluta y relativa. Ignora que los matrimonios puedan ser eficaces o ineficaces, por lo cual los matrimonios son válidos o nulos. Destaca que la ausencia de impedimentos es un elemento esencial para la validez del acto matrimonial y no un elemento de eficacia. Además la ley ordena los efectos de la nulidad del matrimonio según se hubiese contraído de buena o mala fe, lo cual es imposible de aplicar ante la teoría que desconoce de efectos territoriales a un segundo matrimonio celebrado en el extranjero.⁷

El dictado de la ley 23.515 constituyó un cambio fundamental para el tratamiento de estos casos de matrimonios celebrados en el extranjero en fraude a la ley argentina. En efecto, esta ley modificó el concepto de orden público internacional en materia de matrimonio, y a los efectos de su calificación de validez, de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia sentada en los autos "*Solá, Jorge Vicente s/ sucesión*"⁸: con el criterio de orden público internacional, el orden jurídico argentino carece de interés actual en reaccionar frente a un matrimonio celebrado en el extranjero con impedimento de ligamen y que es invocado en virtud de los derechos sucesorios de la cónyuge superviviente.⁹

⁶ Cam Apel en lo Civil y Co. De San Isidro, Sala II, 24/6/2003, LLBA, 2004-444.

⁷ Vidal Taquini, Carlos H. "Matrimonio civil", p.16, Astrea 1991.

⁸ La ley, 1997-E, 1032, CSJN, S., J. V. s/sucesión, 12/11/1996

⁹ El Derecho, T 219-31, CNCiv, Sala C, Junio 22-2006, "L., S. J. s/sucesión ab intestato".

También Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “*Rosas de Egea, Manuela*” resolvió que “no es necesario para privar de eficacia a la Partida de Matrimonio celebrada en el extranjero contraído con el impedimento de ligamen en fraude a la ley, la promoción de la acción de nulidad prevista en la ley, siendo suficiente que por los efectos de dicha sentencia se desconozca la validez del segundo matrimonio, aunque en la jurisdicción de su celebración conserve sus efectos”.¹⁰

Es de aplicación la doctrina de la Cámara Nacional en lo Civil en pleno, de los autos “*Martín Gonzalez de Zanotti s/ sucesión*” en la que se dejó establecido que “no es necesario para privar de eficacia a la partida de matrimonio extranjero contraído con impedimento de ligamen en fraude a la ley, la promoción de la acción de nulidad prevista en la Ley 2393”.¹¹ .“Lo que el impedimento de ligamen protege no es la indisolubilidad sino el matrimonio monogámico al impedir que se contraiga uno nuevo sin disolver previamente el anterior que pudieran tener uno o ambos contrayentes”.¹²

La doctrina del fallo Sola ha sido seguida tanto dentro como fuera del ámbito de aplicación convencional: por ejemplo, en “*Boo, Héctor José s/ sucesión testamentaria*”, se dispuso: “... las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal en la causa ‘*Solá, Jorge Vicente s. sucesión ab intestato*’ (Fallos: 319:2779)y ‘*Ulloa, Alberto s. sucesión*’ (Fallos: 330:1572), cuyos fundamentos corresponde dar por reproducidos por razón de brevedad. Que, por otra parte, las diferencias en la plataforma fáctica destacadas por el a quo no justifican una solución distinta para la presente causa, toda vez que en todos los supuestos examinados habría mediado un impedimento de ligamen y dicha circunstancia ha perdido relevancia a partir de la disolubilidad del matrimonio civil argentino. En virtud del criterio de actualidad del orden público internacional, el orden jurídico argentino carece de interés actual en reaccionar frente a un matrimonio celebrado en el extranjero en tales condiciones (cf. Fallos: 319:2779, considerando 9º)”; además, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil., en autos “*P., l. e. c/ G., M. s. s/ Autorización*”, ha dicho: “Esta sala en “*B., N. s/ sucesión*’ del 30/12/2009 concluyó que en la actualidad el orden público internacional argentino no constituye obstáculo, en los términos del art. 160 del Código Civil, para el reconocimiento del matrimonio celebrado en México, cuando uno de los contrayentes estaba casado en Argentina y divorciado en el extranjero, pese a que en nuestro país no se admitía la extinción del vínculo”.

¹⁰ LL 154-208 y ED, 54-136

¹¹ CNCIV, en pleno, noviembre 8-1973, M.G. de Z., M s/suc. ED 54-136

¹² Sanz Carlos R., CNCiv, Sala K, 15/12/1995, P.D, SUC. LL 1996-B, 173

La jurisprudencia dictada a partir de la Ley 23.515, puede sistematizarse así:

<i>Segundo Matrimonio celebrado en el extranjero mediando impedimento de ligamen</i>	<i>Divorcio del primer matrimonio decretado</i> antes de la celebración del segundo matrimonio, ante juez de ese lugar de celebración, naturalmente <i>incompetente.</i>	<i>Segundo matrimonio eficaz, que despliega sus consecuencias jurídicas patrimoniales y sucesorias, por no afectar al momento de su reconocimiento como cuestión previa, el orden público internacional argentino.</i>
<i>Segundo Matrimonio celebrado en el extranjero mediando impedimento de ligamen</i>	<i>Separación personal decretada para el primer matrimonio (art. 67 bis Ley 2393), existente al momento de celebrar el segundo matrimonio, y</i> <i>conversión en divorcio conf. la Ley 23.515</i> luego de la celebración del segundo matrimonio, y celebración del matrimonio en Argentina	<i>Segundo matrimonio eficaz, que despliega sus consecuencias jurídicas patrimoniales y sucesorias, por no afectar al momento de su reconocimiento como cuestión previa, el orden público internacional argentino.</i>
<i>Segundo Matrimonio celebrado en el extranjero mediando impedimento de ligamen</i>	<i>Separación personal decretada para el primer matrimonio (art. 67 bis Ley 2393), existente al momento de celebrar el segundo matrimonio y</i> <i>disolución por fallecimiento de uno de</i>	<i>Segundo matrimonio eficaz, que despliega sus consecuencias jurídicas patrimoniales y sucesorias, por no afectar al momento de su reconocimiento</i>

	<i>los contrayentes del primer matrimonio antes de que se susciten los hechos que requieren reconocer la eficacia del segundo matrimonio. Inexistencia de divorcio en los términos de la Ley 23.515 luego de la celebración del segundo matrimonio y de celebración del matrimonio en Argentina</i>	<i>como cuestión previa, el orden público internacional argentino.</i>
<i>Segundo Matrimonio celebrado en el extranjero mediando impedimento de ligamen</i>	<i>Inexistencia de separación en los términos del art. 67 bis de la Ley 2393 de uno de los contrayentes, que luego de 1987 obtiene el divorcio vincular del primer matrimonio. Inexistencia de nuevo matrimonio en Argentina en segundas nupcias.</i>	<i>Segundo matrimonio eficaz que despliega sus consecuencias jurídicas patrimoniales matrimoniales y sucesorias, por no afectar al momento de su reconocimiento como cuestión previa, el orden público internacional argentino.</i>
<i>Segundo Matrimonio celebrado en el extranjero mediando impedimento de ligamen</i>	<i>Separación personal decretada para el primer matrimonio (art. 67 bis Ley 2393), existente al momento de celebrar el segundo matrimonio, y mala fe de ambos contrayentes en el</i>	<i>Segundo matrimonio INEFICAZ.</i>

	<i>extranjero, que se declararon divorciados o solteros.</i>	
<i>Segundo Matrimonio celebrado en el extranjero mediando impedimento de ligamen</i>	<i>Separación personal decretada para el primer matrimonio (art. 67 bis Ley 2393), existente al momento de celebrar el segundo matrimonio. Inexistencia de divorcio posterior en los términos de la Ley 23.515 luego de la celebración del segundo matrimonio y sobrevivencia del esposo del primer matrimonio no disuelto vincularmente. En Argentina</i>	<i>Este caso no se ha planteado en jurisprudencia, pero teniendo en cuenta los patrones de los fallos, debería ser declarado INEFICAZ por mediar impedimento de ligamen al momento de celebrarlo.</i>

Es que, como se dijo, la Corte Suprema de Justicia¹³ en los fallos en los que se ha pronunciado sobre el particular, sentó una doctrina inveterada y consistente sobre la base una ***interpretación actual y dinámica del orden público internacional argentino***, en virtud de la cual considera que el principio de indisolubilidad del matrimonio no es un principio que inspire a la legislación argentina desde 1987, y, por lo tanto, el reconocimiento actual de esos matrimonios celebrados mediando impedimento de ligamen no afecta al sistema jurídico argentino.

También la Corte Suprema de Justicia ha entendido que ***la dilucidación de esta cuestión requiere la sustanciación ante el tribunal competente que garantice el debido proceso y a defensa de todos los involucrados, pues omisión violaría la garantía reconocida por el art. 18 de la Constitución Nacional***. Postura diferente ha tenido la Cámara Nacional en lo Civil de la CABA que, por otros principios, ha entendido, aún en pleno, que esos matrimonios celebrados en el extranjero en bigamia de alguno o ambos contrayentes, no tienen eficacia

¹³ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=21776>. vigente a partir del 20 de junio de 1987

en el país, por la nulidad que los afecta ab initio.

El *leading case de la materia* es el fallo "**Solá, Jorge V. s/ sucesión**" del año 1996, que inicia una nueva etapa más clara y firme en la postura del máximo

Con anterioridad al fallo Solá, la Corte había rechazado la validez y eficacia en el país de esos matrimonios si no había existido disolución del vínculo matrimonial anterior, en el país de celebración por resolución dictada por un tribunal incompetente, o en Argentina, luego de la entrada en vigencia de la Ley 23.515. Así, en la causa «**Rosas de Egea**», la Corte sostuvo que, sin necesidad de obtener la nulidad del matrimonio celebrado en el extranjero, estando vigente un matrimonio anterior celebrado en la Argentina, las autoridades nacionales tenían facultad para desconocerle valor al matrimonio extranjero dentro del territorio de la República. Esta doctrina fue reiterada en el antecedente «**Argentina Rebeca Gómez de la Fuente de Hermida y otros**» y «**Ballester de Anschütz**», entre otros.

Sin embargo, a partir de fallo «**Solá, Jorge Vicente**»¹⁴ la Corte *cambió su doctrina* en los casos entre cuyos antecedentes fácticos había mediado conversión en divorcio de la Ley 23.515 de la separación en los términos del art. 67 bis de la Ley 2393, hubiera o no existido un nuevo casamiento posterior de la pareja y se hubiera planteado o no, la nulidad del segundo matrimonio. Para así resolver la Corte sostuvo la necesidad de recurrir a las normas de derecho internacional privado de fuente convencional, esto es, Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, en su artículo 13, que faculta a los Estados signatarios a no reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos cuando se halle viciado de alguno de los impedimentos allí enumerados, entre ellos, el matrimonio anterior no disuelto legalmente. Por aplicación de ese artículo y del artículo 4º del Protocolo Adicional del Tratado, ya referido, afirmó que la República Argentina puede desconocer o reconocer validez a la segunda unión, según los imperativos del orden público internacional del foro, y en ambos supuestos actuará en cumplimiento fiel del Tratado. Basada en moderna doctrina especializada, sostuvo que el orden público internacional, que opera como límite a la aplicación del derecho extranjero, es un concepto variable que depende de los principios que sustentan la organización de cada Estado en una época determinada, hallándose entre esos principios, el de la indisolubilidad del vínculo matrimonial. No obstante, la sanción de la Ley 23.515 de divorcio vincular, al admitir la disolución del vínculo privó de vigencia al principio mencionado. La confrontación de las normas involucradas con el orden público internacional argentino debe hacerse con un criterio de actualidad, compartido en el derecho

¹⁴ Fallos, 319:2779

comparado, según el cual *debe ser apreciado al momento de la intervención del juez del foro y no en la época en que se produjeron los hechos*; de lo que se deduce que no existe interés actual en desconocer la validez de un matrimonio celebrado en el extranjero si el mismo se disolvió luego de su celebración conforme a la ley argentina.

También en la causa «Ulloa»¹⁵, en la cual el causante había contraído nupcias en Perú en el año 1980 con una señora que se encontraban “divorciada” en Argentina bajo el régimen de la Ley 2393 (es decir separada sin aptitud nupcial), y que recién en el año 1987 se convirtió el divorcio en vincular, la Procuradora Fiscal en el dictamen cuyos fundamentos hace suyos la Corte Suprema, sostuvo que la cuestión resultaba análoga a la decidida en la causa «Solá», y en consecuencia, basados en la doctrina del mismo, los jueces de la Corte reconocieron la eficacia extraterritorial del matrimonio celebrado en el extranjero mediando impedimento de ligamen, que luego fue disuelto por el contrayente impedido. Y en el caso «Santa Coloma»¹⁶, se reconoció la eficacia extraterritorial de un matrimonio celebrado en bigamia en el extranjero (la esposa no estaba a esa fecha separada ni siquiera en los términos del art. 67 bis de la Ley 2393), por haber obtenido la contrayente impedida en el año 2004 la sentencia de divorcio vincular. De esta manera, la Corte dejaba sin efecto, con sustento en la doctrina sentada en las causas «Solá» y «Ulloa», el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, que había establecido la irretroactividad de la sentencia de divorcio vincular. La Corte sostiene que las diferencias en la plataforma fáctica destacadas por el a quo respecto del precedente Sola y el fallo Ulloa, no justificaban una solución distinta para la causa Santa Coloma, toda vez que en todos los supuestos examinados habría mediado un impedimento de ligamen y dicha circunstancia ha perdido relevancia a partir de la disolubilidad del matrimonio civil argentino, en virtud del criterio de actualidad del orden público internacional, por el que el orden jurídico argentino carece de interés “actual” en reaccionar frente a un matrimonio celebrado en el extranjero en tales condiciones (impedimento de ligamen sin que mediara separación en los términos del art. 67 bis Ley 2393 para la esposa).-

Esta doctrina de la Corte Suprema de Justicia, más permeable a la eficacia extraterritorial de los matrimonios celebrados en el extranjero mediando impedimento de ligamen de alguno de los contrayentes, *subsana con posterioridad al momento de la celebración del matrimonio, pero antes de su fallecimiento*, ha tenido, sin lugar a dudas, amplia incidencia

¹⁵ Fallos, 330:1752

¹⁶ Fallos, 333:1759

en los tribunales inferiores.

Así, la **Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**, en un fallo del 05/04/24, del expediente caratulado “**D., M. A. s. sucesión ab-intestato**”, sostuvo que el matrimonio entre el señor M. A. D. y la señora H. N. S. celebrado en nuestro país, que seguía vigente en el momento del matrimonio de los causantes celebrado en Bolivia, quedó concluido por sentencia de divorcio, separación de bienes y tenencia de hija -acorde se indicó en su carátula-, dictada el 29 de noviembre de 1966. Ese pronunciamiento implicó, *en aquel contexto*, que no podían volver a contraer nupcias por el alcance de las normas de derecho interno vigentes en aquella oportunidad. Sin embargo, el derecho público interno de nuestro país se modificó. Por ende, el matrimonio celebrado por el señor D. con la señora E. I. C., en la República de Bolivia, el 26 de octubre de 1971, *es un vínculo que no se contradice con el actual orden público interno*. Es acorde, además, con las disposiciones del derecho internacional privado, de aplicación al caso, en tanto en el contexto actual el divorcio permite volver a celebrar un nuevo matrimonio y por ello, ese matrimonio contraído en el extranjero es válido frente a nuestras disposiciones. **De tal manera**, se entendió que, **al admitir la disolución del vínculo por divorcio para los matrimonios, los procesos en trámite e incluso para las sentencias de separación pasadas en autoridad de cosa juzgada extranjeras y nacionales que puedan transformarse en sentencias de divorcio, no contradicen la legislación matrimonial argentina**. Por ello, el orden jurídico argentino carece de interés actual en reaccionar frente a un matrimonio celebrado en el extranjero que es invocado en el foro en virtud de los derechos sucesorios reclamados por la cónyuge superviviente, y la unión con la señora E. I. C. produce todos sus efectos legales en nuestro país y corresponde reconocerle a esta última, su derecho hereditario en esta sucesión.

También es muy importante desatacar la jurisprudencia de **la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**, que en fallo del 11 de diciembre de 2024, caratulado “**Trani, Ana s. sucesión ab-intestato**”, ha resuelto que si a la época en la que el causante contrajo segundas nupcias en el extranjero se encontraba separado de su primera esposa en los términos del art. 67 bis del Código Civil (t.o. ley 2393) -aún cuando no se hubiese disuelto el vínculo para la ley argentina-, como el matrimonio extranjero fue contraído regularmente según el país de celebración, corresponde reconocer vocación hereditaria a la segunda cónyuge. Es que aún para desconocer validez extraterritorial al matrimonio contraído en el extranjero se parte de la base de que ha sido celebrado regularmente, es decir precedido de la disolución del primer vínculo en el ámbito del derecho foráneo, aun cuando esa disolución

carezca de eficacia en el país (*conf. esta Sala en autos “G., P. s/ sucesión ab-intestato” del 17/09/2007; sumario n° 17585 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil*). Este Tribunal también destacó que para atacar la validez del matrimonio extranjero alegando que afecta al orden público nacional porque se celebró en fraude de la ley argentina, es necesario ejercer la acción de nulidad de matrimonio y obtener sentencia favorable, de lo contrario no puede desconocerse el título de estado de familia que representa el acta de matrimonio contraído en el extranjero, porque no existen matrimonios nulos de pleno derecho, sino que se requiere que sea dispuesta judicialmente.

Finalmente, traemos a colación el fallo de la Corte Suprema de Justicia “**Courouyan, Rodolfo s/ sucesión ab intestato**”¹⁷ del 14 de marzo de 2017, cuya doctrina es muy esclarecedora a la luz de los antecedentes fácticos. En efecto, en el juicio sucesorio de Rodolfo Courouyan se objetó la aptitud nupcial de la Sra. N. E. Pellis, viuda de aquél, en virtud del matrimonio celebrado el 8 de noviembre de 1978, en la República de Venezuela, cuando subsistía una unión anterior de la misma con el Sr. Carlos Videla.- El divorcio de los esposos Pellis-Videla fue decretado -el 16/06/72- en los términos de la ley 2.393, sin que se hubiera solicitado su conversión en divorcio vincular -ley 23.515- ni que se hubiera concertado un nuevo enlace con el Sr. Courouyan en Argentina, una vez disuelto el lazo anterior a raíz de la muerte del Sr. Videla, acaecida en junio de 1983. En primera instancia, sobre la base de la doctrina de los fallos de la Corte Suprema en la materia, se reconocieron los derechos sucesorios y patrimoniales matrimoniales de la Sra Pellis, por no estar afectado el orden público internacional argentino. En segunda instancia, la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones de la CABA, negó la eficacia extraterritorial del segundo matrimonio, por la existencia del impedimento de ligamen al momento de contraer nupcias la esposa. Contra el pronunciamiento la Sra. Pellis interpuso recurso federal, que fue denegado y dio origen a la queja por pronunciamiento arbitrario y que desconocimiento de las garantías de los artículos 14, 14 bis, 16 a 19, 31 y 75, incisos 22 y 24, de la Carta Magna, al tiempo que lesiona normas de los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 (arts. 11 y 13, respectivamente). Destacó que, frente a la disolución por muerte de la primera unión, mal podría sustanciarse la conversión del divorcio, y en que concurre a la sucesión como cónyuge supérstite del causante, tras treinta y cuatro años de enlace. Dice que el fallo desconoce la validez *erga omnes* del vínculo matrimonial contraído en el exterior y que le exige celebrar segundas nupcias en el país para convalidar la unión concertada según la ley del lugar de

¹⁷ <https://fallos.diprargentina.com/2017/03/courouyan-rodolfo-s-sucesion-ab.html>

radicación efectiva. Denuncia excesivo ritualismo y asevera que la indisolubilidad del ligamen dejó de integrar el orden público argentino, a raíz del cambio valorativo producido por la ley 23.515. Invoca los precedentes de Fallos: 319:2779 [Solá, Jorge Vicente] y 330:1572 [Ulloa, Alberto], entre otros. La Corte Suprema, revoca el fallo de segunda instancia, y para ello sostiene que la cuestión planteada guarda sustancial analogía con la que esa Corte tuvo oportunidad de estudiar en los antecedentes de Fallos: 319:2779; 328:3099 [Zapata, Lucrecia Isolina]; 330:1572 y 333:1759 [Boo, Héctor José], a los que se remite por razón de brevedad, ya que también aquí, al momento de celebrarse el segundo enlace, el derecho del domicilio conyugal no había disuelto el vínculo anterior. Agrega que, en esos precedentes, se consagró como *criterio la noción de que el orden público internacional no es una herramienta exegética inmutable y definitiva, sino esencialmente variable, por lo que "...la confrontación debe hacerse con un criterio de actualidad..."* (Fallos: 319:2779, cons. 7º). En ese contexto, dado que a partir de Fallos: 308:2268 y de la ley 23.515, la disolubilidad del matrimonio civil se introdujo en nuestro derecho doméstico, la Corte adoptó el estándar de que *el orden jurídico argentino carece de interés actual en reaccionar frente a un casamiento celebrado en el pasado –fuera del país– mediando impedimento de ligamen, y que es invocado en el foro, en virtud de los derechos sucesorios reclamados por la cónyuge supérstite* (v. Fallos: 328:3099, cons. 6º; y S.C. V. 332, L. XLVI; “Verón, Héctor c/ Lacal, Alicia s/ nulidad de matrimonio”, del 02/10/12, en lo pertinente). En tales condiciones, valorando -luego- que el vínculo preexistente se hallaba disuelto al tiempo de juzgarse la situación jurídica en examen, consideró que el remedio debe prosperar, pues si bien la sentencia que decretó el divorcio (separación) del matrimonio Pellis-Videla fue pronunciada en los términos de la ley 2.393 el 16/06/72, *el respectivo vínculo quedó disuelto el 17/06/83, con motivo del fallecimiento del Sr. Videla* (fs. 259; art. 213, inc. 1º, del C. Civil entonces vigente). Con posterioridad, se produjo el deceso del causante, suscitándose el conflicto que origina la presente intervención, por haberse impugnado el matrimonio venezolano -del 08/11/78- sobre la base de que, al mediar un impedimento de ligamen, aquél fue concertado en fraude a la ley argentina.- La conclusión precedente no resulta alterada por el hecho de que la República de Venezuela no haya suscripto el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, dado que ese texto, ponderado en los casos aludidos, no constituye un elemento sine qua non de la doctrina del Tribunal acerca de los alcances del segundo matrimonio extranjero, en el marco del sucesorio.

1.5 DIVORCIO Y OTRAS CAUSALES DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

ROL PASIVO DEL ACTIVIDAD NOTARIAL:

El divorcio y las otras causales de disolución del matrimonio se rigen por el derecho del último domicilio de los cónyuges (art. 2626 CCYCN).

Para tener eficacia en el país la sentencia de divorcio deberá cumplimentar los recaudos de forma extrínseca prevista por los Códigos Procesales de la jurisdicción en la que se pretenda su eficacia extraterritorial. En el caso de la CABA, serán las disposiciones del art. 517 del CPCYCN.

No es necesario que la misma se inscriba previamente en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Si deberá presentarse legalizada o apostillada y traducida, en su caso. El control de la jurisdicción del juez de origen deberá efectuarse a partir de la bilateralización de los criterios que emanan del art. 2621 CCYCN (ver art. 517, inc. 1, CPCYCN y códigos de procedimiento provinciales). es decir que, en principio, se considerará que la sentencia fue dictada por un juez con competencia si aquel fuera el del domicilio del último domicilio conyugal, el del domicilio del demandado o el de su residencia habitual; sin importar cuál haya sido su criterio para declararse competente. Sin perjuicio de ello, recordemos que la jurisprudencia como la doctrina han avanzado por una posición más abierta con base en la razonabilidad y proximidad de ese foro con el caso.

Además, teniendo en cuenta los recaudos que imponen controlar los códigos de procedimiento, se deberá denegar la eficacia a las sentencias que hayan sido dictadas en procesos que no hubieran otorgado a la demandada la oportunidad de defenderse apropiadamente. Igualmente, se desconocerán las decisiones cuyas soluciones resulten contrarias al orden público internacional argentino.¹⁸

A su turno, y a los efectos de la calificación notarial en lo relativo a la forma intrínseca, deberán tenerse en consideración que no existen normas procesales dirigidas a los escribanos sobre el particular, de manera tal que se deberá recurrir en forma analógica, a las disposiciones del CPCYCN de la jurisdicción del notario. En el caso de CABA, por ejemplo, serán de la aplicación los artículos 517 y 519 del CPCYCN pues generalmente ante el notario se invocará una sentencia extranjera con alcances probatorios, no ejecutorios, por lo que no es necesario que previamente se lleve adelante ningún procedimiento judicial de reconocimiento y menos de ejecución (exequatur). La carencia de norma expresa dirigida al notario para ejercer esta actividad calificadora, provocó el surgimiento de esta práctica que

¹⁸ Código Civil y Comercial de la Nación 2015 Comentado, Tomo VI, Buenos Aires, 2015, pág. 372, SAIJ http://www.saij.gob.ar/docs-fi/codigo-comentado/CCYCN_Nacion_Comentado_Tomo_VI.pdf

actualmente es un uso y costumbre elaborado por los notarios, que aplican por analogía esas soluciones legales, integrando lo que antes referimos como derecho internacional privado notarial.

Sobre este caso particular, es importante la doctrina de la sentencia del 30 de junio de 2020, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Provincia de Buenos Aires¹⁹, se ha dispuesto que si el matrimonio resulta válido conforme la ley aplicable a tal fin, dicho vínculo es por tanto eficaz en el territorio nacional, con independencia de que se encuentre o no inscripto en la República. Fundo su decisión en las siguientes consideraciones:

1.-Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda de divorcio vincular, pues gozando el a-quo de jurisdicción internacional, no hallándose cuestionada la existencia ni la validez del matrimonio oportunamente celebrado entre las partes conforme el derecho aplicable para regir dichos extremos -esto es, el del lugar de su celebración-, ni existiendo una norma internacionalmente imperativa que impida el reconocimiento del matrimonio celebrado en el extranjero, no existen obstáculos para tramitar y resolver la pretensión de divorcio incoada por la actora de conformidad con el derecho aplicable del último domicilio conyugal efectivo, que en el caso resulta ser el derecho interno argentino.

2.-El art. 2621 del CCYCN establece que las acciones de validez, nulidad y disolución del matrimonio, así como las referentes a los efectos de dicho vínculo, deben interponerse ante los jueces del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio o residencia habitual del cónyuge demandado; de modo que el legislador ha adherido al criterio personal en materia jurisdiccional, estipulando un punto de contacto de carácter alternativo que coloca la opción en cabeza del actor.

3.-El derecho aplicable al tratamiento de la pretensión divorcista resulta ser el derecho del último domicilio de los cónyuges (conf. art. 2626 del CCYCN), de modo que en el sub-lite, tanto para determinar las causales de disolución del matrimonio admitidas como el procedimiento para obtener dicha disolución, ha de aplicarse el derecho interno argentino.

En lo relativo a la inscripción de la sentencia de divorcio en el Registro Civil del lugar de la celebración del matrimonio extranjero, en forma previa a la inscripción de la misma en el Registro Civil local cuando ha sido competente un tribunal nacional para dictar ese divorcio(siguiendo un estricto criterio de orden registral), un fallo del 18 de septiembre de 2018 de la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería

¹⁹ Id SAIJ: FA20010045

, en los autos caratulados: "*R., S. A. y G. T., R. S/ Divorcio*" (Expte. N° 20512/18 r.C.A.), dispuso que los tribunales nacionales constituyen foro de necesidad a los efectos de brindar tutela judicial efectiva en un caso judicial con elementos extranjeros.

Con ese criterio, modifica la resolución apelada de grado, y ordena la inmediata inscripción directa de la sentencia de divorcio de un matrimonio celebrado en el exterior por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas local, imponiéndose a las partes -en modo indistinto o conjunto, con posterioridad a la toma de razón local y una vez que la resolución judicial quede firme- la carga de acreditar la iniciación del trámite ante la respectiva oficina consular para la anotación complementaria del divorcio registral.²⁰

Por último, la sentencia que disponga el divorcio vincular o la separación de hecho dictada por un Tribunal extranjero, no será instrumento idóneo a los efectos de inscribir una partición de bienes con causa en la disolución matrimonial, pues los ex cónyuges deberán respetar la forma exigida por el ordenamiento de fondo argentino, para la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el país, salvo que de dicha sentencia surgiera el acuerdo partitivo entre los ex cónyuges. Así lo entendió la Cámara Civil y Comercial de Pergamino en autos "*G, H.A.*", por sentencia del 7/12/2012²¹.

1.5.1 CALIFICACIÓN NOTARIAL DEL DIVORCIO DECRETADO EN EL EXTRANJERO EN LAS NORMAS DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CABA. ROL PASIVO DEL ACTIVIDAD NOTARIAL:

Por último, haremos referencia a la Orden de Servicio del Registro de la Propiedad Inmueble de la CABA, que específicamente se refiere a la función notarial en su rol pasivo, calificadora de las sentencias de divorcio dictadas en el extranjero (sin que sea necesaria su inscripción previa en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas) a los efectos de legitimar otorgamientos de cónyuges divorciados, en los casos de disposición de bienes gananciales luego de dictado el divorcio vincular y que no implique la inscripción de acuerdos partitivos judiciales resueltos por tribunales extranjeros, por tracto abreviado.

La mencionada Orden de servicio establece que cuando el documento mediante el cual se ruegue la adjudicación de bienes como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal sea el testimonio de las actuaciones judiciales provenientes del extranjero, se

²⁰ <https://www.errei.us.com/Jurisprudencia/documento/20181018102430215/divorcio-vincular-matrimonio-celebrado-en-el-exterior-planteo-de-inconstitucionalidad-inscripcion-registral-foro-de-necesidad-tutela-judicial-efectiva-derecho-internacional-privado>

²¹ Publicado en www.diprargetninacom el 06/06/2013 y en APBA 2013-5-681.

deberá solicitar el cumplimiento del trámite de exequatur previsto en el artículo 517 del CPCYCN.

Por el contrario, cuando se presente a inscribir un documento notarial en el que sus otorgantes se adjudiquen bienes integrantes de la masa post comunitaria, producto de la disolución de la sociedad conyugal dispuesta por sentencia dictada en el extranjero, debe entenderse que el escribano autorizante del documento ha calificado los requisitos legales (que incluye la eficacia extraterritorial de la sentencia de divorcio dictada por tribunal extranjero) a los efectos probatorios del estado civil de sus otorgantes, no correspondiendo que ese Registro vuelva a calificar dicha circunstancia.

Fundamenta esa disposición en lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “I” in re “D’Alessio, Carlos Marcelo c/ Registro.”²²

María Marta L. Herrera
Escribana - Matrícula 4789 CECABA

²² https://www.dnrpi.jus.gob.ar/normativa/it_01-2017.pdf